INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

070/2020

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

14 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de junio de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"…niega la información solicitada…"Sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"…II.-Se determina el sentido de la resolución AFIRMATIVO de conformidad a lo establecido en los 84,85, 86 punto uno fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que se da respuesta a su solicitud de información no con el siguiente memorándum por el área generadora de la información: IJA/OIC/008/2020-Lic.-Rodrigo Solís García-Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual**, proporcione en versión pública la información solicitada por el recurrente, consistente en el trámite que se ha realizado y el status en que se encuentra el oficio número 1320/DGJ-D/2019 y en caso, de que dicha información sea inexistente, declare formalmente dicha inexistencia a través de su Comité de Transparencia, en el cual funden y motiven de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado a través de dicha plataforma emitió respuesta a la solicitud de información el **día 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día **13 trece de enero de 2020 dos mil veinte**, en este sentido, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día **14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte** y concluyó el día **03 tres de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de **revisión fue presentado oportunamente.**

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas de las pruebas se da cuenta de lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 06 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, con folio número 00058920, la cual se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Copia simple del oficio sin número de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve emitido por la Dirección de Área de Denuncias emitido por la Contraloría del Estado de Jalisco.

c) Copia simple del oficio sin número de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte emitido y signado por Francisco Javier González Fierro Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

d) Copia simple del oficio número IJA/OIC/008/2020, emitido por el Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

e) Copia simple del cuadro de seguimiento cronológico desde el registro de la solicitud de información hasta

la documentación de la respuesta por parte del sujeto obligado vía Infomex.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple del oficio número UTI/18/2020 de fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte emitido y signado por Francisco Javier Gonzáles Fierros Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual, el sujeto obligado remitió informe de Ley correspondiente al medio de impugnación que nos ocupa.

b) Copia simple del oficio número IJA/OIC/011/2020 de fecha 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado signado por el Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

c) Copia simple del oficio número 1320/DGJ-D/2019, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Área de Denuncia de la Contraloría del Estado de Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, son valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como el sujeto obligado al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. -El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través dela Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco siendo registrada en dicha plataforma el 06 seis de enero de 2020 dos mil veinte, bajo folio 00058920, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos.

"…con relación al oficio 1320/DGJ-D/2019 dirigido y recibido el lic. Rodrigo Solís García contralor del Instituto, informe que tramite ha realizado y el status en que se encuentra dicho trámite." Sic

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta al recurrente mediante oficio sin número de fecha 08 ocho de enero 2020 dos mil veinte, informándole lo siguiente:

RESPUESTA

…

"II.-Se determina el sentido de la resolución AFIRMATIVO de conformidad a lo establecido en los 84,85, 86 punto uno fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que se da respuesta a su solicitud de información no con el siguiente memorándum por el área generadora de la información.

IJA/OIC/008/2020-Lic.-Rodrigo Solís García-Titular del Órgano Interno de Control

III.-Se da contestación a todos y cada uno de los puntos formulados por el solicitante apegándose a los principios de congruencia y exhaustividad, en concordancia a lo estipulado con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI)…"

Es importante mencionar que a la respuesta de la Unidad de Transparencia al recurrente, citada en el párrafo anterior, dicha Unidad anexó oficio en copia simple del oficio número **IJA/OIC/008/2020, emitido por el Órgano Interno de Control** del sujeto obligado, en el cual dicho órgano se manifestó en el sentido siguiente:

"…DESPUES DE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS LOS ARCHIVOS QUE OBRAN DENTRO DEL ÒRGANO INTERNO DE CONTROL, NO SE ENCUENTRA EL OFICIO QUE SEÑALA EN ESTE DEPARTAMENTO…"Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestando lo siguiente:

"niega la información solicitada" Sic

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y notificado, el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, remitió informe de Ley, conjuntamente con anexos del área generadora de la información, cuya parte del contenido de dicho informe es el siguiente:

"…
1.- Con fecha 06 seis de enero de 2020 dos mil veinte, compareció ante el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, la C. MARIMAR GLZ a efecto de presentar una solicitud de acceso a la información en el cual peticiona los siguiente:

"…con relación al oficio 1320/DGJ/2019 dirigido y recibido el lic. Rodrigo Solís García contralor del Instituto, informe que tramite ha realizado y el status en que se encuentra dicho trámite…"Sic
…
…
Que el día 21 veintiuno de enero de 2020, esta Unidad de Transparencia le dio vista del citado recurso de revisión al área generadora de la información siendo el Órgano Interno de Control, mediante memorándum UTI/16/2020 para que hiciera las consideraciones que considere pertinentes.

Que el día 22 veintidós de enero de 2020, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio IJA/OIC/011/2020, signado por el Lic. Rodrigo Solís García, Titular del Órgano Interno de Control, mismo que se anexa al presente, donde hace las siguientes manifestaciones:

Efectivamente, tal y como lo manifestó el sujeto obligado en su informe de Ley, anexó el oficio emitido por el área generadora de la información solicitada, esto es, el Órgano Interno de Control de la dependencia impugnada, oficio número IJA/OIC/011/2020, de fecha 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, signado por el Lic. Rodrigo Solís García Titular del departamento ya citado, cuya parte de su contenido es el siguiente:

> *"1. El día 7 enero se recibe el oficio IJA/UTI/03/2020, de la Unidad de Transparencia de este Instituto, como parte de una solicitud.*
>
> *2. En la misma fecha se da contestación al mismo a través del oficio IJA/OIC/008/20200 señalando en esencia lo siguiente:*
>
> *DESPUES DE UNA BUSQUEDA EXHUSTIVA EN TODOS LOS ARCHIVOS QUE OBRAN DENTRO DEL ÒRGANO INTERNO DE CONTROL, NO SE ENCUENTRA EL OFICIO QUE SEÑALA EN ESTE DEPARAMENTO.*
>
> *3. En fecha 13 de enero de 2020 se recibe en este Órgano Interno de Control el oficio número 1320/DGJ-D/2019 turnado por la contraloría del estado (se anexa copia simple del acuse para su conocimiento).*
>
> *Ahora bien, en este orden de ideas, se hace del conocimiento a este Órgano Interno de Control del Recurso de Revisión 0070/2020 por lo que se procede a contestar de la siguiente manera.*
>
> *Con base en lo expuesto en párrafos anteriores se manifiesta que el oficio 1320/DGJ-D/2019 ha sido recibido y con las manifestaciones expuestas en el mismo, se le ha dado el trámite que en derecho procede.*
>
> *Por lo que al ser tema de investigación, el mismo se encuentra clasificado como reservado hasta en tanto se concluya en esta etapa."*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado negó la información solicitada, señalando indebidamente que la información solicitada es reservada, como a continuación se expone.

La solicitud de información fue consistente en requerir: Con relación al oficio 1320/DGJ-D/2019 dirigido y recibido el Licenciado Rodrigo Solís García Contralor del Instituto, se le informe:

a).-El tramite realizado
b).- El status en que se encuentra dicho trámite

En la respuesta inicial, el sujeto obligado respondió a través del Órgano de Control Interno manifestando que después de una búsqueda exhaustiva de la información no fue localizado el oficio referido en la solicitud de información.

No obstante lo anterior, en actos positivos y a través del Informe de Ley, el Órgano de Control Interno se volvió a pronunciar respecto de la información solicitada, señalando que se le ha dado el trámite correspondiente, sin señalar de manera concreta, cual fue el trámite realizado.

También agregó, que al ser un tema de investigación, el mismo se encuentra clasificado como reservado hasta en tanto se concluya esta etapa.

Ahora bien, no obstante que a la vista que la ponencia instructora dio al recurrente respecto de los actos positivos realizados por el sujeto obligado, esta fue omisa en manifestarse, este pleno considera que subsistente los agravios señalados en su recurso de revisión dado que el sujeto obligado le negó la información solicitada.

Analizada la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado en actos positivos, **se estima que esta no satisface lo requerido por el solicitante,** dado que no informó cual fue el trámite que se realizó al oficio en cuestión y tampoco el estatus.

Contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, **no le asiste la razón en negar la información solicitada argumentando que se trata de una investigación hasta en tanto no concluya esa etapa**, toda vez que lo peticionado no corresponde propiamente a información que obre dentro de la investigación, y que por lo tanto sea susceptible su reserva, **sino únicamente se le solicitó informe que tipo de trámite se realizó y el estatus de dicho trámite**, entendiendo que la palabra "estatus"[1], la real academia de la lengua española la define: *como el estado de una cosa de un marco de referencia y posición social.*

Con base lo anterior, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada o en su caso, motive su inexistencia.

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se **APERCIBE** al sujeto obligado **Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco** que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco,** por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta,

[1] https://www.rae.es/dpd/estatus

entregando la información solicitada o en su caso, motive su inexistencia.

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se **APERCIBE** al sujeto obligado Instituto de **Justicia Alternativa del Estado de Jalisco**, que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 070/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/GZH